



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

722/2018

Nombre del sujeto obligado

Secretaría General de Gobierno

Fecha de presentación del recurso

11 de mayo de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de junio del 2018



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada; condiciona el acceso a la información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución. **Afirmativo**

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión debido a que, el sujeto obligado en actos positivos entregó información que tiene relación directa con lo peticionado, es por lo que, a consideración de este Pleno la materia del mismo ha dejado de existir.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 722/2018
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de junio del 2018 dos mil dieciocho. -----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **722/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, y

RESULTANDO:

1. **Solicitud de información.** La ciudadana presentó solicitud de información por comparecencia ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 05 cinco de abril del presente año, a la cual se le asignó el número de folio 01945, a través de la cual solicitó lo siguiente:

I.- Informe las causas y fecha en que la CEEAVJ determino negar o suspender la asesoría jurídica, pro la cual la de la voz fue derivada a la misma comisión de atención a víctimas, por parte de la Procuraduría Social, con fecha 21 de Julio del 2017, mediante oficio 06AJ-278/2017.

II.- Así mismo se ha solicitado a la CEEAVJ informar por escrito de forma fundada y motivada, razón por la cual nos e derivo a la de la voz nuevamente a la procuraduría social y declararse incompetentes, para no dejar en estado de indefensión a la a la usuaria, toda vez que fue debidamente fundada el envío a la Procuraduría Social en base a lo establecido en los Artículos 91ter, 91-Undecies, 730, 732, 739, 740, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 75, del código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Así como los artículos 479, 508 (laudos Arbitrales), provocando mayor perjuicio e incongruencia con la intervención de la CEDH a la cual fue derivada como requisito de la propia CEEAVJ.

Caso medico que fue signado a la Lic. Juana Esmeralda Torres Montes y el Lic. Juan Carlos Benitez, adscritos a la CEEAV.

Cabe señalar que cualquier intervención posterior a la petición de fecha 28 de Febrero del año en curso, como se pretendió realizar al HOG 2Zoquipan, posterior a dejar al arbitrio la supuesta asesoría legal, no es parte de la información solicitada.

*Por lo antes expuesto, solicito a este Instituto de transparencia su intervención para que la CEAVJ proporcione a la de la voz información solicitada, por ser datos personales.
(SIC)*

2. **Derivación de competencia.** Mediante oficio **UT/390/2018**, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, del Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se derivó la solicitud de acceso a la información a la Secretaría General de Gobierno, por considerar que es el sujeto obligado competente para dar respuesta, con fecha 09 nueve de abril del año en curso.

3. Respuesta a la solicitud de información. Con fecha 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, tras las gestiones internas correspondientes, el sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, dio respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO**.

4. Presentación del Recurso de Revisión. Con fecha 11 once de mayo del año en curso, la ciudadana interpuso recurso de revisión ante la oficialía de partes de este Instituto, a través del cual señaló los siguientes agravios:

" ...
...
...POR LO CUAL SOLICITO RECURSO DE REVISIÓN POR FALTA DE PROVEIDO, EN LOS TÉRMINOS QUE MARCA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ANTE LA POSIBLE EXCUSA DE ERROR EN EL CORREO ELECTRÓNICO DE QUIEN SUSCRIBE..."(sic)

Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada; condiciona el acceso a la información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de mayo del 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 722/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95, 96 y 97 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

6. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, del recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente

impugnó actos del sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, quedando registrado bajo el número de expediente **722/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, se **requirió** al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia vigente, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado a través del correo electrónico transparencia.sgg@jalisco.gob.mx, mediante oficio **CRH/534/2018**, el día 23 veintitrés de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en la misma fecha se notificó a la parte recurrente, al correo electrónico que proporcionó para ese fin, como consta a fojas 22 veintidós y 23 veintitrés respectivamente de las actuaciones que integran el expediente del presente.

7. Se entregan copias simples. El día 24 veinticuatro de mayo del 2018 dos mil dieciocho, la ponencia instructora dejó constancia de que en esa misma fecha, la recurrente acudió a las instalaciones de este Instituto a efecto de solicitar copias simples de la admisión del recurso de revisión que nos ocupa y sus anexos, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 inciso i), 82 y 86 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; una vez corroborada la identidad de la recurrente, le fueron proporcionados los documentos solicitados.

8. **Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 29 veintinueve de mayo del presente año, con el archivo adjunto denominado "rr722_06-16-2016-133910.pdf" el cual consta de 4 cuatro fojas, mismo que visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo el Informe de Ley correspondiente, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

4. Atento a lo anterior, esta área responsable procede a rendir el informe que fue requerido a través del Oficio CRH/534/2018 de fecha 21 de mayo de 2018, relativo al recurso de revisión en que se actúa, y en tiempo y forma, en vía de informe, se realizan las siguientes:

MANIFESTACIONES

PRIMERO.- Respecto de la solicitud de información original insiste en la respuesta otorgada a la persona solicitante, para quedar en los siguientes términos:

Manifestamos este Órgano Garante, que la persona solicitante no tiene razón de acudir al recurso de revisión, toda vez que como si se le dio repuesta puntual a su solicitud a través de un informe específico contenido en oficio CEEEAVJ/ST/100/2018, habiendo contestado la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

"II. Se determina el sentido de la resolución como afirmativo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86.1 fracción I de la Ley de la materia, de acuerdo al oficio CEEAVJ/ST/100/2018, suscrito por el Lic. Juan Carlos Benitez Suárez, Secretario Técnico de la comisión Ejecutiva Estatal d Atención a Víctimas mismo que se anexa, a manera de informe específico dio respuesta directa a la solicitud, como lo prevé la fracción II del artículo 90.1 de la misma ley, que a la letra dice...

En su informe específico que se adjunta dando cumplimiento al principio de exhaustividad, el titular del área responsable da respuesta a cada uno de los cuestionamientos de su solicitud.

Por lo tanto, se le insiste en los mismos términos que nos e le ha suspendido ninguna asesoría jurídica, sino que existe un expediente abierto a su persona, por lo que podrá acudir a las instalaciones de la Comisión Ejecutiva Estatal ubicada en la finca marcada con el número #110, Tercer Piso de la Calle Francisco I. Madero, en la colonia Centro, de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco...

Asimismo, en cuanto al segundo punto de su petición, como se le dio contestación mediante el informe específico contenido en oficio CEEAVJ/ST/100/2018, se le insiste que si es su deseo recibir los servicios de la Procuraduría Social, la interesada podrá acudir directamente a sus instalaciones..." (sic)

En el mismo acuerdo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los documentos exhibidos por el sujeto obligado, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. De igual manera, **se requirió** al recurrente a efecto de que

dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información remitida por el sujeto obligado a través de su informe de Ley satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que las **partes fueron omisas** en manifestar su voluntad respecto de **celebrar una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. El acuerdo antes descrito, se notificó a la parte recurrente el día 04 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho, a través del correo proporcionado para ese fin, como consta a foja 33 treinta y tres de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

9. Fenece plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 04 cuatro de junio del presente año, notificó a la parte recurrente del acuerdo mediante el cual se le requirió a fin de que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado a través de su informe de Ley, satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, una vez transcurrido el plazo otorgado para ese fin, el recurrente **fue omiso en pronunciarse** al respecto. Dicho acuerdo, fue notificado por listas el día 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja 35 treinta y cinco de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente Recurso de Revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 91, 93.1 fracciones IV y VII, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone debido a que el sujeto obligado no resuelve la solicitud del recurrente en el plazo legal correspondiente.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, tiene tal carácter de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación del recurso. La interposición del recurso de revisión fue en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, el plazo para presentar dicho recurso feneció el día 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho; por lo que, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto de manera oportuna.

VI. Procedencia del Recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 93 punto 1 fracciones III, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **negar total o parcialmente el**

acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada; condicionar el acceso a la información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley y no permitir el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto de la materia del recurso.

El motivo por el cual deviene el sobreseimiento es debido a que la recurrente señaló en su recurso de revisión las causales siguientes: *Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada; condiciona el acceso a la información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.*

Es de señalar, que además manifestó una serie de anomalías e irregularidades respecto de la atención y seguimiento de la asesoría jurídica que solicitó ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Por su parte, el sujeto obligado mediante su informe de Ley, remitió el oficio CEEAVJ/ST/100/2018, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco, del cual se desprende la respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, en el sentido siguiente:

“... ”

Al respecto, y con relación al punto I, se manifiesta que en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas se encuentra un expediente activo a nombre de la solicitante dentro del cual se advierte que a la fecha se le sigue brindando la asesoría

jurídica como posible víctima de violaciones a sus derechos humanos tal y como lo establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, por lo que podrá acudir a las instalaciones de la Comisión Ejecutiva Estatal ubicadas en...para dar continuidad con su proceso...

En se mismo tenor, haciendo mención al segundo punto, se reitera que el expediente de asesoría jurídica que se integra en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se encuentra activo; sin embargo, si el deseo de la solicitante es recibir los servicios de la Procuraduría Social de Estado, ésta podrá acudir libremente a sus instalaciones que se encuentran ubicadas en...y solicitar los servicios que brinda esa dependencia..." (sic)

Así las cosas, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se advierte que dio respuesta en el sentido de que **se sigue brindando asesoría jurídica a la recurrente**, luego entonces, "...las causas y fecha en que la CEEAVJ determino negar o suspender la asesoría jurídica..." Es información inexistente.

De igual manera, en cuanto a la pregunta II.- Así mismo se ha solicitado a la CEEAVJ informar por escrito de forma fundada y motivada, razón por la cual no se derivó a la de la voz nuevamente a la procuraduría social y declararse incompetentes, para no dejar en estado de indefensión a la usuaria, toda vez que fue debidamente fundada el envío a la Procuraduría Social en base a lo establecido en los Artículos 91ter, 91-Undecies, 730, 732, 739, 740, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 75, del código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Así como los artículos 479, 508 (laudos Arbitrales), provocando mayor perjuicio e incongruencia con la intervención de la CEDH a la cual fue derivada como requisito de la propia CEEAVJ.

El sujeto obligado básicamente señaló, **que podría acudir libremente a las instalaciones de la Procuraduría Social del Estado**, proporcionando su ubicación a fin de que solicitara los servicios que brinda esa dependencia. Por lo que, se estima, dio respuesta a lo solicitado.

No obstante, por lo que ve a las manifestaciones hechas por la recurrente en el sentido de anomalías e irregularidades respecto de la atención y seguimiento de la asesoría jurídica que solicitó ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; este Pleno **carece de facultades para pronunciarse al respecto**, dado que dicha

inconformidad no deviene directamente de la respuesta emitida a su solicitud de información. Por lo que, resulta pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para presentar quejas por el actuar del sujeto obligado en otros ámbitos de sus competencia, toda vez que, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Además, cabe destacar que este Instituto es un órgano público, autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre legalidad o probidad de las acciones de los sujetos obligados.

Se robustece lo anterior, utilizando por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual cita:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde"

Aunado a lo anterior, la Ponencia Instructora **ordenó dar vista a la parte recurrente** de la información remitida por el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si la información proporcionada por éste satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, transcurrido el plazo concedido para ese fin, **la recurrente no se pronunció al respecto**, por lo que, se entiende de manera tácita su conformidad.

En consecuencia, se actualiza el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que, en actos positivos el sujeto obligado entregó información que tiene relación directa con lo peticionado, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada, por tanto, resulta procedente **SOBRESEERLO**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

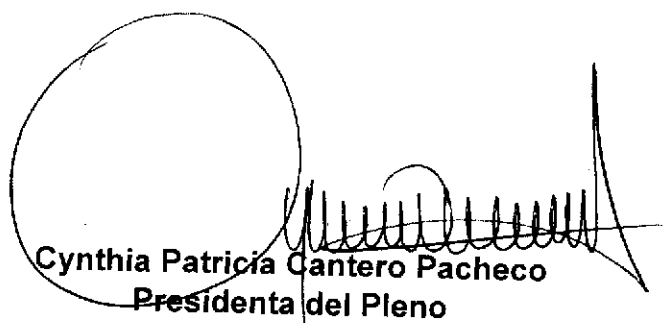
TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de

conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

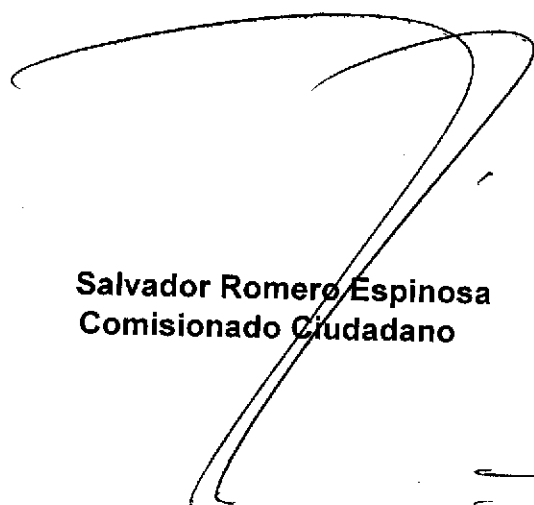
CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN 722/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 20 VEINTE DE JUNIO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG